



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**AUTO No. 041**

**( 12 FEB 2014 )**

***“Por el cual se ordena una indagación preliminar”***

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS**

En uso de sus facultades legales señaladas en el Decreto Ley 3570 de 2011 y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicación 4120-E1-6382 del 1º de marzo de 2013, los zoocriaderos de las empresas Reptibol Ltda., Fauna Silvestre y Cía. Ltda., Reptile's World Ltda., y Babilandia, junto con las comercializadoras Caribbean Reptils International, GarbeTrading S.A. y Exótica Leather S.A., pusieron en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, las irregularidades en el proceso de certificación a la inspección de embarque de las exportaciones de pieles o partes (colas y flancos y fracciones) de las subespecies Caimán *crocodilus crocodilus* y Caimán *crocodilus fuscus*, las cuales no cumplen con los requisitos señalados en la Resolución 0923 de 2007, específicamente respecto al marcaje mediante el sistema de corte de verticilos a los individuos de las producciones nacidas a partir del 1º de enero de 2007, expedida por parte de un organismo de inspección independiente o tipo A, debidamente acreditado con la norma internacional ISO/IEC 17020 por parte del Organismo Internacional de Acreditación de Colombia – ONAC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1º de la Resolución 644 de 2011, que modifica la Resolución 1740 de 2010.

Que junto a la referida radicación se remitió el informe de la inspectora de Bureau Veritas Colombia Ltda., Martha Soto, en la cual describe la operación de inspección realizada al permiso CITES N° 32046 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos:

(...)

- *Del bulto N° 1 y en el bulto N° 10 se presenta 1 piel de cada uno con corte sin botón cicatrizal identificada con precinto No. 303437 y N° 304314 y del bulto 4 una piel sin botón identificada con N° 303774 se toman como defecto (total (3 pieles)*

**"Por el cual se ordena una indagación preliminar"**

- Se presenta en el bulto N° 20 de las 14 unidades sacadas aleatoriamente 10 salen con corte sin botón cicatrizal identificadas con precintos N°: 305389, 305357, 305354, 305356, 305374, 305373, 305365, 305362, 305355, 305348, se sacan 30 unidades más del mismo bulto, se observa el botón y la mayoría solo presenta el corte sin cicatriz, junto con el Funcionario de la CRA se inspecciona el 100% observando aproximadamente el 60% con el corte pero sin cicatriz se toman como defectos.
- Se presenta 1 piel con centímetros de más (95 cm) identificada con el precinto # 303428 se toma como defecto.
- Se presenta 1 piel con centímetros de menos, identificadas con el precinto # 304395 (71 cm) # 305405 (70 cm) se toma como defecto.

(...)

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico de evaluación a la información y documentación presentada por los aludidos zocriaderistas y comercializadoras de pieles o partes (colas y flancos y fracciones) de las subespecies Caimán crocodilus crocodilus y Caimán crocodilus fuscus, en los siguientes términos:

(...)

El MADS expidió al exportador "Zoocriadero Las Trinitarias Ltda" el permiso CITES N° 32046 para la exportación de 2.000 pieles enteras crudas saladas con tallas entre 73 y 93 cm identificadas con precintos de exportación del CO 2011 FUS MMA-303408 al CO 2011 FUS MMA-305407, con la anotación en la casilla N° 5. "Condiciones especiales" del citado permiso, en la que se indica que "Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 0923 de mayo de 2007."

De acuerdo con el informe de la inspectora Martha Soto de la empresa certificadora Bureau Veritas Ltda, se presentaron 12 pieles, identificadas con los precintos N° 303437, 304314, 305389, 305357, 305354, 305356, 305374, 305373, 305365, 305362, 305355, 305348, con corte pero sin botón cicatrizal, 1 piel identificada con el precinto N° 303774, sin botón; posteriormente toma 30 unidades más, observando el botón y la mayoría sólo presenta el corte sin cicatriz.

(...)

**DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se reorganizó el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictaron otras disposiciones.

La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

***“Por el cual se ordena una indagación preliminar”***

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 se reorganiza el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el literal d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se confieren facultades extraordinarias para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública nacional y entre éstas y otros organismos del estado.

Mediante el Decreto Ley 3570 de 2011, el Gobierno Nacional modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 13 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señala que es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- en Colombia y expedir los certificados CITES”*.

Según el numeral 16 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

La Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, subrogando los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Dentro de las medidas que deberán tomar las Partes para velar el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio en violación de las mismas son: a. *Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y b. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes*, de conformidad con lo indicado en la Ley 17 de 1981, mediante la cual Colombia aprobó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

Conforme a lo anterior, esta Dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para proferir este acto administrativo.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso se aplicara a las actuaciones administrativas, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

***“Por el cual se ordena una indagación preliminar”***

Que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009.

Que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, al igual que la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de responsabilidad, la que no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos, la cual culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

**DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES – CITES-**

A través de la Ley 17 de 1981 fue aprobada en Colombia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES- la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres. Esta Convención establece los listados de las especies silvestres cuyo comercio internacional está sujeto a control por parte de la Convención CITES, clasificadas de acuerdo con el grado de amenaza.

Básicamente busca establecer el marco legal para regular el comercio de las especies sometidas a comercio internacional de forma que dicha actividad no las lleve a la extinción. La Convención ha comprometido a varias naciones del mundo para que incorporen en sus legislaciones aspectos relacionados al control del comercio ilegal, el decomiso de los especímenes y las sanciones a los infractores.

Conforme a los artículos 2º y 5º numeral 23 de la Ley 99 de 1993 corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo.

A través del Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, se designó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES -. Entre las funciones que se derivan de esta designación, se encuentran las relacionadas con el establecimiento de un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere dicha Convención y el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para

**"Por el cual se ordena una indagación preliminar"**

asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional.

En el marco de lo anterior, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptar todos los mecanismos que estime pertinentes para asegurar que los especímenes que se pretendan exportar desde el territorio nacional cumplan con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto, en aspectos tales como el origen lícito de los individuos, la no afectación de las poblaciones silvestres y el cumplimiento de las condiciones de talla mínima o máxima.

Mediante Resolución 1263 del 30 de junio de 2006 el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el procedimiento y fijó el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-.

A través de la Resolución 767 del 5 de agosto de 2002, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prohibió la exportación de ciertos productos de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Mediante comunicación enviada el 17 de junio de 2008 al entonces Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Presidente del Grupo de Especialistas de Cocodrilos (GEC) de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN -, efectúa consideraciones y recomendaciones a los países para la conservación y el manejo de los cocodrilos y apoya con recomendaciones la adecuada implementación de las disposiciones de la CITES referentes a este grupo animal.

Mediante Resolución 1740 de 2010 de 2010 modificada por Resolución 644 de 2011 el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó medidas de manejo y control ambiental para la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caimán crocodilus crocodilus*.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la presente actuación administrativa ambiental tiene su génesis en el informe realizado por la inspectora de Bureau Veritas Colombia Ltda., Martha Soto, en el que describe la operación de inspección realizada al permiso CITES N° 32046 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS LTDA, el cual fue adjuntado por los zoocriaderistas de las empresas Reptibol Ltda., Fauna Silvestre y Cía. Ltda., Reptile's World Ltda., y Babilandia, junto con las comercializadoras Caribbean Reptils International, GarbeTrading S.A. y Exótica Leather S.A., mediante radicación 4120-E1-6382 del 1° de marzo de 2013.

Que consecuentes con lo anterior, este Despacho a través del presente acto administrativo, procederá a ordenar la correspondiente indagación preliminar con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta puesta en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que al término de vencimiento de esta etapa establecida en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, este Despacho a través de acto administrativo procederá a ordenar el archivo definitivo o a ordenar la apertura de la investigación sobre los hechos relacionados anteriormente.

**"Por el cual se ordena una indagación preliminar"**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar indagación preliminar con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la radicación 4120-E1-6382 del 1º de marzo de 2013, y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, según las motivaciones expuestas.

**PARAGRAFO:** El término de la indagación preliminar que a través de este acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses contados a partir de su expedición, y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de la investigación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a las empresas Reptibol Ltda., Fauna Silvestre y Cía. Ltda., Reptile's World Ltda., Babilandia, Caribbean Reptils International, GarbeTrading S.A. y Exótica Leather S.A., y Bureau Veritas Colombia Ltda., para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 12 FEB 2014



**MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE  
Expediente: SANC-CITES-0004